

REPÚBLICA FRANCESA

Ministerio de Transición Ecológica y
Cohesión Territorial

Proyecto de Decreto n.º 2023-XXX, de XX de XX de 2023, por el que se aplican los artículos L. 3123-2 y L. 3123-2-1 del Código de Transportes relativos a la actividad de transporte público particular de pasajeros a título oneroso en bicicletas de pedaleo asistido

NOR: TRET2313520D

Personas a las que afecta: profesionales del sector del transporte público particular de pasajeros en bicicletas de pedaleo asistido, personas transportadas por estos profesionales, autoridades locales, autoridades de control.

Objeto: disposiciones relativas a la actividad del transporte público particular de pasajeros a título oneroso en bicicletas de pedaleo asistido, por las que se modifican el Código de Transportes y el Código de Circulación y se modifica el Código de Transportes.

Entrada en vigor: el texto entrará en vigor tres meses después de su publicación.

Nota explicativa: De conformidad con los artículos L. 3123-2 y L. 3123-2-1 del Código de Transportes resultante del artículo 43 de la Ley n.º 2019-1428, de 24 de diciembre de 2019, sobre la orientación a la movilidad, que establece, para las empresas que ponen a disposición de sus clientes bicicletas de pedaleo asistido conducidas por el propietario o su representante para transportarles a ellos y a su equipaje, las condiciones técnicas, de comodidad y de señalización de estos vehículos, así como las condiciones de valía y aptitud para la conducción en la vía pública de sus conductores y las condiciones de seguro que cubren su responsabilidad civil con respecto a los vehículos de transporte de personas. También permite a las autoridades responsables de las normas de tráfico y estacionamiento establecer requisitos especiales para los servicios de transporte en bicicletas de pedaleo asistido con el fin de garantizar el cumplimiento de dichas normas.

Las bicicletas de pedaleo asistido cubiertas por estas disposiciones son las definidas en el artículo R. 311-1, punto 6.11, del Código de la Circulación, que pueden estar equipadas con dos o tres ruedas y utilizarse para el transporte público particular de pasajeros. Estos vehículos, que no están sujetos a homologación, entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/42/CE relativa a las máquinas, transpuesta al Código de Trabajo. Como tales, deben incluir las distintas marcas exigidas por esta reglamentación, incluido el marcado CE y una marca relativa a la potencia nominal continua máxima expresada en kilovatios (kW).

El presente Decreto modifica también el Código de Circulación para que los conductores dedicados al transporte público particular de pasajeros en bicicletas de pedaleo asistido no estén obligados a someterse a un reconocimiento médico y a poseer un certificado expedido por el prefecto para conducir este tipo de vehículos.

Referencias: el Código de Transportes, en su versión modificada por el Decreto, puede consultarse en el sitio web de Légifrance.

La Primera Ministra,

A raíz del informe del Ministro de la Transición Ecológica y la Cohesión Territorial,

Vista la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE;

Visto el Código de Seguros y, en particular, los artículos L. 211-1 y R. 211-15;

Visto el Código Penal y, en particular, el artículo R. 610-1;

Visto el Código de Circulación y, en particular, los artículos L. 130-4, R. 211-1, R. 221-10 y R. 311-1;

Visto el Código de Transportes y, en particular, los artículos L. 3123-2, L. 3123-2-1, L. 3123-3, L. 1451-1;

Visto el Código del Trabajo y, en particular, el artículo R. 4312-1;

Visto el Dictamen del Comité Consultivo de Legislación y Reglamentación Financiera de 20 de abril de 2023;

Visto el Dictamen del Grupo interministerial permanente para la seguridad vial de XXXXX;

Previa consulta al Consejo de Estado (sección de obras públicas),

Decreta:

TÍTULO 1: DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO DE TRANSPORTES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO PARTICULAR DE PASAJEROS A TÍTULO ONEROSO EN BICICLETAS DE PEDALEO ASISTIDO

Artículo 1

En el artículo R. 3120-1 y en el título de la parte 3 (parte reglamentaria), libro I, título II, capítulo III, del Código de Transportes, se suprime la palabra «motorizados».

Artículo 2

La parte 3 (parte reglamentaria), libro I, título II, capítulo preliminar, sección 2, del Código de Transportes se modifica como sigue:

1) En el artículo R. 3120-4, después de la palabra «vehículo», se añaden las palabras «terrestre de motor».

2) Después del artículo R. 3120-4, se añade un artículo R. 3120-4-1 con la siguiente redacción:

«*Artículo R. 3120-4-1.*El conductor de una bicicleta de pedaleo asistido que preste el servicio contemplado en el artículo L. 3123-2 deberá poder presentar en todo momento a los agentes encargados del control cualquier documento que acredite su cobertura de responsabilidad civil de conformidad con el punto 3 de dicho artículo. El documento establece que la garantía cubre el transporte de pasajeros a título oneroso.

Con una orden conjunta del Ministro de Economía y del Ministro de Transportes se fijará el umbral mínimo de garantía al que debe suscribirse la garantía mencionada en el artículo L. 3123-2, punto 3.».

3) En el artículo R. 3120-6, párrafo primero, después de la palabra «particular», se añaden las palabras «, que no sea una bicicleta de pedaleo asistido».

4) El artículo R. 3120-7 se modifica como sigue:

- a) los primeros seis párrafos constituyen un apartado I;
- b) se añade un apartado II con la siguiente redacción:

«II. Nadie podrá ejercer la actividad de conductor de transporte público particular de pasajeros en bicicletas de pedaleo asistido sin ser titular al menos de un permiso de conducción de la categoría AM.

Ningún menor de 18 años podrá conducir una bicicleta de pedaleo asistido en el marco de una actividad profesional de transporte público particular de pasajeros a título oneroso.».

5) El artículo R. 3120-8 se modifica como sigue:

- a) los primeros cuatro párrafos constituyen un apartado I;
- b) en el artículo R. 3120-8, párrafo primero, después de la palabra «particular», se añaden las palabras «, a excepción de los conductores de bicicletas de pedaleo asistido»;
- c) se añade un apartado II con la siguiente redacción:

«Nadie podrá conducir una bicicleta de pedaleo asistido para el transporte público de pasajeros a título oneroso si tiene una condena firme en el boletín n.º 3 de su registro de antecedentes penales, o su equivalente para los no nacionales.».

6) En el artículo R. 3120-8-1, se añade un punto VI con la siguiente redacción:

«VI. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los conductores de bicicletas de pedaleo asistido.».

7) En el artículo R. 3120-8-2, párrafo primero, después de la palabra «conductor», se añaden las palabras «, a excepción de los conductores de bicicletas de pedaleo asistido».

8) En el artículo R. 3120-9, párrafo primero, después de la palabra «vehículos» se añaden las palabras «de motor».

Artículo 3

La parte 3 (parte reglamentaria), libro I, título II, capítulo III, del Código de Transportes se modifica como sigue:

1) Al principio del capítulo III, se crea una sección 1 titulada «Vehículos de motor de dos o tres ruedas», que incluye los artículos R. 3123-1 a R. 3123-5.

2) Después del artículo R. 3123-5, se añade una nueva sección 2 con la siguiente redacción:

«Sección 2:

Bicicletas de pedaleo asistido

Artículo R. 3123-6. Por "bicicletas de pedaleo asistido" se entenderán los vehículos definidos en el artículo R. 311-1, punto 6.11, del Código de Circulación.

Las bicicletas de pedaleo asistido utilizadas para el transporte público particular de pasajeros serán vehículos con un sillín y no más de dos asientos, además del conductor.

Queda prohibido el uso de conjuntos con remolque para el transporte público particular de pasajeros a título oneroso en bicicletas de pedaleo asistido.

Las bicicletas de pedaleo asistido utilizadas para el transporte público particular de pasajeros a título oneroso deberán cumplir los requisitos de seguridad de la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE, transpuesta al Código de Trabajo mediante el Decreto n.º 2008-1156, de 7 de noviembre de 2008, relativo a los equipos de trabajo y los equipos de protección individual.

Estas bicicletas no estarán sujetas a la inspección técnica mencionada en el artículo R. 3120-10 y serán objeto de un certificado anual de mantenimiento.

Una Orden del Ministerio de Transportes precisa las exigencias relativas a las características técnicas y de confort contempladas en el artículo L. 3123-2, punto 1, de las bicicletas de pedaleo asistido utilizadas para el transporte público particular de pasajeros a título oneroso y define las condiciones de expedición y el modelo del certificado anual de mantenimiento.

Artículo R. 3123-7. La señalización mencionada en el artículo L. 3123-2, punto 1, consistirá en un adhesivo conforme al modelo definido por Orden del Ministro de Transportes. Este adhesivo se ocultará cuando el vehículo no preste un servicio de transporte público particular de pasajeros.

Artículo R. 3123-8. El conductor de una bicicleta de pedaleo asistido dedicada al transporte público particular de pasajeros a título oneroso deberá poder presentar en cualquier momento, en un escrito en francés, a las autoridades de control:

- 1) la prueba de estar en posesión de una de las categorías del permiso de conducción mencionado en el artículo R. 3120-7(, apartado II, o su equivalente para los no nacionales;
- 2) una copia de un extracto del boletín n.º 3 de antecedentes penales limpio del solicitante de menos de seis meses de antigüedad o, en su defecto, un documento equivalente de menos de seis meses de antigüedad expedido por una autoridad administrativa competente del país de origen o del país del que proceda el solicitante, que sea miembro de la Comunidad Europea;
- 3) la declaración CE de conformidad prevista en la Directiva 2006/42/CE relativa a las máquinas;
- 4) un documento de identidad o cualquier documento oficial que acredite que han alcanzado la mayoría de edad;
- 5) la prueba del seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo R. 3120-4-1, punto 2;
- 6) el certificado anual de mantenimiento previsto en el artículo R. 3123-6.

Como parte de la inspección, los agentes comprobarán, además de la declaración CE de conformidad a que se refiere el punto 3 del presente artículo, que el marcado CE y la potencia nominal efectiva (expresada en kW) figuran de forma visible, legible e indeleble en el vehículo.

Las autoridades de control definidas en el artículo L. 1451-1 comprobarán el cumplimiento de las condiciones de seguridad, técnicas y de confort del ciclo de pedaleo asistido a que se refiere el artículo R. 3123-6 y los textos adoptados para su aplicación.

Artículo R. 3123-9. – Las autoridades competentes de la policía de tráfico y de estacionamiento podrán definir requisitos específicos para los servicios de transporte en bicicletas de pedaleo asistido, según lo previsto en el artículo L. 3123-2-1 y en las condiciones establecidas en el presente artículo, definiendo características homogéneas para el aspecto de los vehículos utilizados.».

Artículo 4

La parte 3 (parte reglamentaria), libro I, título II, capítulo IV, del Código de Transportes se modifica como sigue:

1. Después de la sección 3, se añade una sección 4 con la siguiente redacción:

«Sección 4: Disposiciones relativas a las bicicletas de pedaleo asistido

Subsección 1: Sanciones penales

Artículo .R. 3124-10-1 – Se sancionará con una multa de cuarta clase el ejercicio de la actividad de conductor de transporte de pasajeros a título oneroso en bicicletas de pedaleo asistido sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo R. 3120-7, apartado II, y en los artículos R. 3120-8 y R. 3123-8.

Artículo .R. 3124-10-2 – Se sancionará con una multa de cuarta clase el ejercicio de la actividad de transporte de pasajeros a título oneroso en bicicletas de pedaleo asistido empleando a un conductor sin cumplir los requisitos establecidos en los artículos R. 3120-7, R. 3120-8 y R. 3123-8, puntos 3 y 5.

Artículo R. 3124-10-3. Se sancionará con una multa de tercera clase el ejercicio de la actividad de transporte de pasajeros a título oneroso en bicicletas de pedaleo asistido que no cumplan las especificaciones establecidas en el artículo R. 3123-6.

Artículo R. 3124-10-4. – Se sancionará con una multa de tercera clase el ejercicio de la actividad de transporte de pasajeros a título oneroso en bicicletas de pedaleo asistido sin colocar de forma visible las señales previstas en el artículo R. 3123-7.

Artículo R. 3124-10-5. Se sancionará con una multa de tercera clase el ejercicio de la actividad de transporte de pasajeros a título oneroso en bicicletas de pedaleo asistido sin haber suscrito una póliza de seguro que responda a las características definidas en el artículo R. 3120-4-1.».

2. La sección 4 (la actual sección 5), incluye los artículos R. 3124-11 a R. 3124-15;

3. En el artículo R. 3124-12, apartado I, después de la palabra «vehículo», se añaden las palabras «de motor».

TÍTULO 2: DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO DE LA CIRCULACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO PARTICULAR A TÍTULO ONEROSO DE VIAJEROS EN BICICLETAS DE PEDALEO ASISTIDO

Artículo 5

La parte 2 (parte reglamentaria) del Código de Circulación se modifica como sigue:

1. En el artículo R. 221-10, apartado III, punto 4, antes de las palabras «vehículos», se añaden las palabras «de motor».

2. En el artículo R. 431-7, párrafo primero, después de las palabras «sidecar», se añade las palabras «, y los conductores de bicicletas de pedaleo asistido puestas a disposición de los clientes a título oneroso en virtud del artículo L. 3123-2 del Código de Transportes,».

Artículo 6

El Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial y Digital, el Ministro del Interior y de Ultramar, el Guardasellos, Ministro de Justicia, el Ministro de la Transición Ecológica y la Cohesión Territorial y el Ministro delegado ante el Ministro de la Transición Ecológica y la Cohesión Territorial, responsable de los transportes, serán los responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

De ...

Por la Primera Ministra:

El Ministro de Transición Ecológica y
Cohesión Territorial,

[Nombre APELLIDO]

El Ministro delegado ante la Ministra de la
Transición Ecológica y la Cohesión
Territorial, responsable de los transportes,

[Nombre APELLIDO]

El Ministro de Economía, Hacienda y
Soberanía Industrial y Digital,

[Nombre APELLIDO]

El Ministro del Interior y Ultramar,

[Nombre APELLIDO]